



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

7181001 -

803 - - - 1 3 9 9

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Arauca, 06 de octubre de 2014.

Señor

JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA

Calle 22 Carrera 28 No. 29 Cabañas

Cel. 311 5540110

Ciudad

ASUNTO: Expediente: Rdo. 1223 del 28/11/2013
Interesado: Artes Técnicas

Averiguación Preliminar Administrativa No. 051 de 2013

Para su conocimiento y fines pertinentes, atentamente me permito remitir Auto No. 0350 del 02 de octubre de 2014, por medio del cual, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial Arauca, decide formular cargos al señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.250.290. Adjunto lo enunciado en cinco (5) folios útiles.

Atentamente,

JULIANA STELLA PINEDA SÁNCHEZ

Auxiliar Administrativo, Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control,
Resolución de Conflictos – Conciliaciones / Dirección Territorial de Arauca

Anexo(s): Lo enunciado

Copia:

Transcriptor: Juliana P.
Elaboró: Juliana P.
Revisó/Aprobó: C. Merchán
F:\CARTAS 2014 GP IVC RCC ARAUCA.doc



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDGAR
UMBARIBA RODRIGUEZ**

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN
de la Dirección Territorial Arauca, en uso de sus facultades legales y
especialmente las consagradas en la Resolución No.2143 del 2014 emanada del
Ministerio de Trabajo y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Resolución 2143 del 2014 dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

La ley 1610 de 2013, en su artículo 12 estableció el procedimiento para graduación de las sanciones atendiendo los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

La ley 1437 de 2011, en su artículo 47 y siguientes desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA:

PRIMERO: En la Dirección Territorial de Arauca, se celebró Diligencia de no conciliación el día 12 de agosto del 2013, entre los señores JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA y EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, por no pago de prestaciones sociales.

SEGUNDO: se presentó queja por parte del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, ante la Dirección Territorial de Arauca bajo radicado No.1223 del 28 de noviembre del 2013, en contra del señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, por no pago de prestaciones sociales.

TERCERO: A través del Auto No.0434 del 29 de noviembre del 2013, la coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, inició Averiguación en contra del establecimiento de comercio ARTES TECNICAS, siendo propietario el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, por presunta vulneración a las normas laborales., y se decretaron las siguientes pruebas:

1. Acreditar existencia y representación legal de la empresa ARTES TECNICAS
2. Solicitar copia del contrato de trabajo del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA
3. Solicitar copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social integral del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA.
4. Solicitar copia de la liquidación de prestaciones sociales hecha al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA.

As mismo se comisionó a la inspectora de trabajo y seguridad social la Doctora LUCERO JANINE MORA GONZALEZ, para que adelantara la averiguación.



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

A través de Auto No. 0012 del 23 de enero del 2014, la inspectora de trabajo AVOCO conocimiento de la averiguación.

Mediante oficio radicado No. 7181001-0050, 7181001-0051 del 23 de enero del 2013, se comunicó el Auto de apertura de la averiguación y se requirió al establecimiento de comercio ARTES TECNICAS, de propiedad del señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ.

CUARTO: La coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, comisiono al doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, inspector de trabajo y seguridad social para que continuara con la Averiguación, ya que la inspectora LUCERO MORA fue trasladada a la Dirección Territorial de Antioquia.

QUINTO: mediante oficio radicado No. 7081001-93 del 04 de febrero del 2014, el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, dio contestación así:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa ARTES TECNICAS, respecto a esta inquietud me permito manifestarle de conformidad al documento anexo y de conformidad al certificado de matrícula mercantil No. 31 de 010204037 de fecha 20140204 donde se certifica acerca de la cancelación de la matrícula del establecimiento que se dio en la cámara de comercio de Arauca que estuvo matriculado bajo el No. 00012879 del 11 de octubre de 2000, un establecimiento de comercio denominado ARTES TECNICAS ubicado en la calle 19 No. 22-61 Barrio la esperanza de esta ciudad, cuya matrícula fue cancelada el 26 de julio del 2013, por el propietario UMBARIBA ORTIZ LUIS EDGAR.
- Copia del contrato de trabajo del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, copia de la afiliación de seguridad social, copia de liquidación de recibos de pagos de prestaciones sociales; al responder estas inquietudes quiero señalar que de conformidad a la audiencia de conciliación No. 44 del 2013 de fecha del 12 de agosto del 2013, que se llevó a cabo ante su dependencia con este suscrito se dejó claro que el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, realizo actividades con el suscrito pero en forma independiente por hora contratada o por labor realizada, por realizar servicios de mano de obra y se le cancelaba por unidad de servicio, sin cumplir horario de trabajo tampoco estaba sometido a cumplimiento de órdenes ya que realizaba una actividad de manera independiente y coordinada por lo que en ningún momento existió con dicho señor contrato de trabajo ni verbal ni escrito por tratarse de actividades de unidad de servicio que por naturaleza del asunto y para efectuarse no se requiere por ser independiente que se cumpla lo estipulado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, igualmente como la actividad independiente que realizo el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, no se efectuó a través de contrato de prestación de servicio, sino que la actividad efectuada de dicho señor fue en forma independiente y por unidad de servicio, no me asiste la obligación de afiliarlo a un sistema integral de seguridad social, igualmente por la misma naturaleza del asunto no tenía derecho a prestaciones sociales ya que en asuntos o actividades efectuadas en formas independientes por unidad de servicio, por ratos no es obligación de que la persona que realiza una actividad en esas condiciones tenga derecho a prestaciones sociales.



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

SEXTO: con Auto No. 0164 del 09 de junio del 2014, el doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, inspector de trabajo y seguridad decreto la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, para realizar diligencia administrativa
- Citar al señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ , para realizar diligencia administrativa

Así mismo se enviaron los oficios de citación No. 7181001-0601, 7181001-0602 de fecha del 09 de junio del 2014 a los señores JAIRO ALBERTO ACEVEDO TRIANA, EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ.

SEPTIMO: para el día 25 de junio del 2014, se realizó diligencia administrativa con el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, quien fue acompañado por el Doctor JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ, apoderado del querellado, se le concedió el uso de la palabra al señor UMBARIBA quien manifestó:

- Entre el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO y yo no ha existido ningún tipo de contrato, pero bajo ninguna modalidad de contrato sino realizaba trabajos esporádicos por obra de mano, trabajaba por metros cuadrados y se la pagaba inmediatamente apenas terminara la labor.
- En este momento no me acuerdo por que como lo manifesté eran labores esporádicas no manteníamos una relación o vínculo laboral.

El Doctor JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ, apoderado del querellado, **MANIFESTO:** con todo respeto solicito a esta inspección que se proceda a archivar las presentes actuación toda vez que mi defendido en ninguna ocasión vinculo al querellante en la modalidad de contrato de trabajo relacionado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, las funciones que ejecuto fueron esporádicas por labor contratada, lo que no lo obliga a afiliarlo a seguridad social ni apagarle prestaciones sociales, así las cosas y teniendo en cuenta la inexistencia de un vínculo laboral como tal, es procedente que esta inspección archive la actuación.

Se realizó diligencia administrativa el día 15 de junio del 2014, con el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, quien manifestó:

- Sí señor, existió contrato laboral de trabajo de forma verbal con el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, inicialmente entre a trabajar siendo menor de edad tenía 15 años y el me pagaba \$90.000 mil pesos semanales, es decir \$360.000 al mes, eso fue en los años 2005, aproximadamente así dure más de dos años, luego de eso me subió a \$540.000 pesos mensuales, dure trabajando con el ocho años, aproximadamente sin que haya pagado liquidación de prestaciones sociales ni afiliación a la seguridad social ni a riesgos laborales ni me pagaban las horas extras ni dominicales ni festivos que trabaje varias veces para él.
- En el 2005 fue la primera vez, trabaje hasta el año 2012 aproximadamente no recuerdo muy bien la fecha exacta pero fue en esos años.



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

- Si señor, deseo agregar que quiero hacer entrega de una certificación laboral que me dio mi empleador el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, donde consta que si trabajaba para él y que cumplía con lo ordenado por el; además, que me pague mis prestaciones sociales así como que ustedes le den una sanción ejemplar a este empleador que viola los derechos de sus trabajadores y que no cumple con sus obligaciones laborales.

PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE VINCULARON A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Se vinculó a la actuación administrativa al señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, Como querellado y como querellante el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Las presuntas infracciones a la normatividad laboral de carácter general, según lo estipulado en la queja presentada por el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO, Presuntamente estas infracciones se han dado en el establecimiento de comercio ARTES TECNICAS con el propietario el señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, y el modo de su ejecución ha sido la presunta omisión en el cumplimiento de obligaciones establecidas en la normatividad laboral de carácter general.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA ACUSACIÓN ESPECIFICA

El Despacho considera pertinente proferir el presente Auto de imputación de Cargos en virtud de las actuaciones que se expondrán a continuación y que presuntamente se han omitido por parte del señor EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ, frente al ex trabajador JAIRO ALBERTO ACEVEDO; el modo de su ejecución ha sido la presunta omisión en el cumplimiento de obligaciones establecidas en la normatividad laboral de carácter general; a fin de que bajo el ámbito de nuestras competencias se aclare la probable vulneración que este señor causó a la normativa Laboral, respecto de acciones y omisiones en su condición de empleador, acerca de los siguientes hechos:

1. No afiliación a fondo de cesantías
2. No pago de prima de servicios
3. No afiliación al Fondo de Pensiones
4. No entrega de dotación.

Las prestaciones sociales son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral.

El auxilio de cesantía es una prestación social que equivale a un mes de salario por cada año trabajado y proporcionalmente por fracción de año.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Todo empleador que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes que devenguen hasta dos Salarios mínimos mensuales legales vigentes en el mes, deberá suministrar cada cuatro meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor al trabajador. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres meses al servicio del empleador.

La dotación se debe entregar al trabajador a más tardar en las siguientes fechas: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

El trabajador está obligado a utilizar la dotación suministrada. Si no lo hace, el empleador ya no queda obligado a suministrarle la dotación del periodo siguiente.

La dotación debe ser acorde a la naturaleza de las actividades realizadas por el trabajador y al medio ambiente en el cual se trabaja. La dotación es distinta a los implementos de seguridad industrial.

En cuanto al **sistema general de pensiones** garantiza a la población el, amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones a que haya lugar cuando una persona envejece, sufre un accidente o una enfermedad que le imposibilita seguir el desarrollo de sus actividades normales; o muere dejando sobrevivientes en su núcleo familiar que dependencia de su salario.

De lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que existe una potencial infracción de conducta, en cuanto al SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, se trasladan las copias pertinentes ante la Dirección Territorial por ser de su competencia.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes o la incursión de las siguientes prohibiciones por parte de la investigada.

1. Artículo 249 del código sustantivo de trabajo
2. Artículo 306 del código sustantivo de trabajo
3. Ley 100 artículo 17 modificado por la ley 797 de 2003, artículo 4
4. Ley 100 de 1993 artículo 22
5. Artículo 230 del código sustantivo de trabajo



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

SANCIONES A IMPONER:

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales citadas, y de producirse incumplimiento a los requerimientos de los funcionarios de este Ministerio, dará lugar a una sanción consistente en una multa de uno (1) hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (Artículo 486 numeral 2 del Código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013).

FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*

CARGO SEGUNDO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 306. Prima de Servicios:

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.



AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

CARGO TERCERO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 ARTÍCULO 17 MODIFICADO. POR LA LEY 797 DE 2003, ARTICULO 4

Ley 100 de 1993:

“Art. 17.- Modificado. Ley 797 de 2003, art. 4º. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen.

CARGO CUARTO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993.

Ley 100 de 1993

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

CARGO QUINTO: PRESUNTA OMISIÓN DEL SEÑOR EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 230 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. *El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, este Despacho en el marco de su competencia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra del señor **EDGAR UMBARIBA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.250.290 expedida en Usme, con domicilio en la calle 19 No. 22-61 de la Ciudad de Arauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: COMISIONAR, para la instrucción de la presente actuación al Doctor **CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA**, Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial.



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO No.0350 DEL 2014
(02 de octubre)

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los jurídicamente interesados y correr traslado por el término de 15 días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede Recurso alguno.

QUINTO: TRASLADAR las copias pertinentes ante la Dirección Territorial para lo de su competencia, como quedo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: LIBRAR Las Comunicaciones pertinentes.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los dos (02) días del mes de Octubre del dos mil catorce
(2014)

LUZ VIVIANA PÉREZ SANTOS

Coordinadora Grupo de prevención inspección vigilancia y control y de RC-C

